

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE(S):	ALEJANDRA TORRENTE MORALES - CC. 31.847.301 PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – Nit. 860.015.300 - 0
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROCEDENCIA:	Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 002 2020 00231 01
TEMAS Y SUBTEMAS:	Auxilio funerario
PROVIDENCIA	Sentencia No. 015 del 30 de junio de 2021
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la sentencia No. 044 del 22 de febrero de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por la señora **ALEJANDRA TORRENTE MORALES** y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-002-2020-00231-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1234, notificado el 8 de junio de 2021, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

Sentencia de Consulta No. 015

ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA TORRENTE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.301 y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.015.300-0, pretenden que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-: **i)** al reconocimiento y pago de los gastos funerarios con ocasión al fallecimiento de la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, **ii)** se ordene el pago de intereses moratorios, por el retraso del pago del auxilio funerario, **iii)** la indexación de las sumas adeudadas y, **iv)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el día 21 de mayo de 2017 falleció la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, y que fue la señora **ALEJANDRA TORRENTE MORALES**, quien asumió los gastos funerarios por valor de \$3.688.500, cancelados a **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, sociedad quien prestó los servicios exequiales.

Refieren que **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, radicó solicitud de pago de auxilio funerario, ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, el día 18 de octubre de 2017.

Mencionaron, que mediante resolución SUB 274824 del 29 de noviembre de 2017, la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, negó el auxilio funerario, argumentando que el afiliado no se encontraba activo al momento de su fallecimiento.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al contestar la demanda acepto los hechos relacionados con la muerte de la afiliada la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, la reclamación presentada y la negativa mediante resolución por parte de la entidad.

Con relación al pago de los gastos funerarios indicó que no le consta y que se debe probar.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la causante la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, al momento de su fallecimiento no era cotizante activa, por lo que no les asiste derecho al auxilio funerario a los demandantes; como excepciones de mérito formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y genérica e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 044 del 22 de febrero de 2021, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante ALEJANDRA TORRENTE MORALES C.C. No. 31.847.301 y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Nit. No. 860.015.300-0, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente \$100.000,00. Líquidense.

TERCERO: CONSÚLTESE esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto. (...)”

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, si bien la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ** se encontraba afiliada a **COLPENSIONES**, no dejó causada la prestación deprecada en tanto la afiliada no se encontraba cotizando al sistema y no acreditó haber cotizado semanas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, ya que se requiere fidelidad al sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 1234 de fecha 4 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada presentó sus alegatos indicando que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento del auxilio funerario y demás pretensiones, ya que, al momento del fallecimiento, esto es, el día 21 de mayo de 2017, la causante no se encontraba cotizando al sistema, prueba de ello indica que en su historia laboral refleja como última cotización diciembre de 1993.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 a los demandantes.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, para tener derecho a reclamar el reconocimiento y pago del auxilio funerario, se requiere que el afiliado se encuentre cotizando al sistema de seguridad social integral.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera: **1)** del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, y **2)** del caso concreto.

1. Del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del Sistema General de Pensiones en Colombia, y aquella consiste en la devolución de una suma de dinero a la persona quien se ha encargado de asumir los gastos de entierro del afiliado o pensionado; dicha prestación fue prevista en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; la primera disposición regula el derecho en el régimen de prima media, mientras que la segunda en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Al respecto:

“Artículo 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

De igual manera, y con referencia a este auxilio el Decreto reglamentario 1889 de 1994, en su artículo 18 dispone:

“Artículo 18. Auxilio Funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

De lo anterior se colige que, para que sea otorgue la prestación “auxilio funerario” se requiere: i) la muerte de un afiliado o pensionado, y ii) que la persona que solicita el reconocimiento compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

A su vez, con relación a la muerte del afiliado, la norma y el decreto reglamentario, no dispone un número de semanas cotizadas al sistema, sin embargo, se requiere que la persona fallecida se encontrará cotizando al momento de su deceso.

Con referencia a la condición de afiliado activo para la fecha de fallecimiento, el Consejo de Estado, lo ha indicado también en Sentencia con radicación No. 1364 del 19 de julio de 2001, lo siguiente:

"(...) El Consejo de Estado ha indicado, en relación al hecho generador, la finalidad y el elemento material del auxilio funerario que: "(...) auxilio funerario es la ayuda económica a que se tiene derecho con ocasión de la muerte de los servidores públicos activos o de los pensionados, para subvenir los gastos de su sepelio, sin que haya lugar a un tratamiento diferente en el reconocimiento de una prestación que, en todos los casos, objetivamente es idéntica. En efecto, el hecho generador del auxilio - su causa o elemento objetivo - es el mismo, trátase de pensionados, de afiliados al sistema integral de seguridad social, de docentes nacionalizados, nacionales o territoriales: el deceso del afiliado o del pensionado. La finalidad - o elemento teleológico - también coincide en todos los casos: la ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación. Además, la prestación opera respecto de idéntico grupo social: los trabajadores activos - públicos o privados - y los pensionados, y el sujeto destinatario de la prestación es el mismo: quien compruebe haber realizado los gastos. No obstante lo anterior, el contenido de la prestación - o elemento material - es diferente en cada caso y resulta discriminatorio sin justificación alguna: (...) para los pensionados oficiales - ley 4a de 1976 - y para los afiliados - trabajadores activos - al sistema integral de seguridad social y los pensionados - ley 100 de 1993 - un auxilio que no puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario (...)"

2. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, frente a la calidad de afiliada de la fallecida la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, no existe discusión, ya que la parte demandada **COLPENSIONES**, así lo acepto, de esto se desprende el acto administrativo expedido por la entidad y la contestación de la demanda; por otra parte, y con referencia al pago de los gastos funerarios, este se acredita por la aquí demandante con la factura de venta de fecha 6 de diciembre de 2017, y que fue aportada en la demanda.

Así las cosas, si bien en principio se tendría derecho al reconocimiento del auxilio funerario, al cumplirse los requisitos anteriormente indicados, tal situación no puede darse, ya que como ha quedado probado dentro del proceso al momento del fallecimiento de la señora **HELENA MORALES RODRIGUEZ**, el 21 de mayo de 2017, no se encontraba cotizando al sistema de seguridad social, cuenta de esto es que su última cotización data de fecha diciembre de 1993, tal como se evidencia del expediente remitido con la contestación y la resolución que negó el derecho SUB 274824 del 29 de noviembre de 2017.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 044 del 22 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por la señora **ALEJANDRA TORRENTE MORALES** y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'C' shape followed by a smaller, more complex mark that resembles a stylized 'J' or 'M'.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez